

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2017-00261-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA MANUELA CHEMAS VÉLEZ  
**DEMANDADA:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Manuela Chemas Vélez, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

#### 1.2 DECLARACIONES Y CONDENAS

Se declare la nulidad de la Resolución 1514 del 09 de junio de 2017, a través de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso multa con fundamento en el comparendo 25183001000016010768 del 03 de abril de 2017.

Como restablecimiento del derecho se absuelva del pago de la multa, más los intereses moratorios causados.

#### 1.3 HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, son:

1. El 17 de abril de 2017, la señora María Manuela Chemas Vélez, recibió la orden de comparendo 25183001000016010768 del 03 de abril de 2017, al vehículo de placas RKN719.

2. La orden se originó porque presuntamente el 01 de abril de 2017, dicho vehículo excedió el límite de velocidad permitido en la carretera nacional de doble calzada Bogotá – Tunja, a la altura del municipio de Chocontá.
3. El 27 de abril de 2017, la hoy demandante rechazó la orden de comparendo por considerar que la notificación de la orden se había dado por fuera del término previsto para ello y porque la entidad emisora no tenía competencia en la referida carretera nacional, además, solicitó a la Secretaría que fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.
4. El 04 de mayo de 2017, la señora Chemas Vélez recibió comunicación por parte de la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca en la cual se negó la solicitud de revocatoria de la orden de comparendo, sin pronunciarse respecto a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia.
5. El 16 de mayo de 2017, la hoy demandante radica nueva comunicación insistiendo en sus argumentos para oponerse a la orden de comparendo, así como solicitando se diera respuesta completa lo solicitado dado que no se había indicado por parte de la entidad sobre la falta de competencia alegada, así como la realización de la audiencia contemplada en el artículo 136 del CNT, solicitando nuevamente fecha para el efecto.
6. El 06 de junio de 2017, la señora María Manuela Chemas recibió respuesta por parte de la entidad demandada rechazando los argumentos expuestos e indicando que la hoy demandante no debió solicitar de forma escrita se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de descargos, sino que debió presentarse personalmente para ser notificada de ello, como lo ordena la Ley.
7. El 21 de septiembre de 2017, dentro del trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, la demandante ingresó a la página web del SIMIT para verificar el estado de la orden de comparendo y allí observó que en uno de los ítems aparecía nombrada la Resolución 1514 del 06 de septiembre de 2017, a través de la cual se había declarado contraventora y se le había impuesto sanción.
8. En la misma fecha, la señora Chemas Vélez presentó derecho de petición solicitando copia autentica de la orden de comparendo, de la mencionada resolución y de las constancias de ejecutoria, dado que la demandada nunca la había citado, ni le informó de la realización de la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorio.
9. El 28 de octubre de 2017, la demandante recibió respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca a través de la cual puso a disposición copia de la Orden de Comparendo, del Acta de audiencia 2105 del 04 de mayo de 2017 y de la Resolución 1514 del 06 de septiembre de 2017, por lo que solo hasta ese momento tuvo conocimiento de la actuación administrativa desplegada por dicha entidad.

## **1.4 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Las normas violadas y el concepto de la violación expuestos por la demandante se pueden concretaren los siguientes cargos:

### **1.4.1 Infracción de las normas en que debía fundarse**

Indica que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca vulneró lo dispuesto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, dado que la orden de comparendo y sus soportes fue notificada por fuera de los tres (3) días que señala la norma, ello en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, donde señaló que la notificación en el caso de las fotomultas no puede darse por surtida con el envío de la comunicación, sino que además se debe constatar que el administrado efectivamente conoció del contenido del acto en cuestión, pues sólo así este tendría la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

### **1.4.2 Falta de competencia**

Señala la demandante que, la doble calzada Bogotá — Tunja es una carretera nacional que de conformidad con la categorización vial de la Ley 1228 de 2008, hace parte de la "Red Vial Nacional", constituyéndose como una Vía Arterial o de Primer Orden, esto es, aquellas que conforman las "Rutas Nacionales Numeradas", correspondiendo al número 55 según el Decreto 1735 del 2001.

Así, de conformidad con el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito, el Ministerio de Transporte, como máxima autoridad de tránsito, es quien tiene la competencia sobre la Red Vial Nacional o Carreteras Nacionales, de la cual hace parte la doble calzada Bogotá — Tunja; tal como reza el artículo 6 del mismo Código en su parágrafo 1 "En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte (...) para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código" entre las cuales está la definición de las zonas de velocidad, la señalización y la imposición de comparendos.

Por lo anterior, concluye que la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca no es la competente para definir las zonas de velocidad, establecer la señalización y definir la imposición de comparendos en dicha vía nacional.

Así mismo, indica que de conformidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, la demandada carece de competencia porque no posee dos de sus componentes, como son, materialidad y territorialidad, como quiera que no tiene facultades legales para efectuar tal imposición respecto al "territorio nacional" y no hay ningún acto administrativo a través del cual el Ministerio de Transporte le haya delegado tales facultades.

### **1.4.3 Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**

Señala la parte actora que, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.N.T., si el presunto infractor "rechaza la comisión de la infracción", que fue lo que realizó la demandante mediante su escrito radicado el 27 de abril de 2017, debe "comparecer" ante el funcionario público que expidió la Orden de Comparendo para que éste en audiencia pública decrete las pruebas

conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, adicionalmente, en la misma audiencia se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al presunto infractor.

Por lo anterior, considera que su escrito del 27 de abril de 2017, es una forma válida de comparecer, pues con respecto de los administrados lo que no les está prohibido se les está permitido y, el Código Nacional de Tránsito, en el artículo 138 no prohíbe que el presunto infractor o inculpado comparezca por escrito.

A su juicio, la demandada incurre en error al afirmar que, como la demandante solicitó que se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 136 del C.N.T. por escrito y no personalmente, ello constituye una "rueda suelta" en el engranaje procesal y, por tanto, no hay lugar a darle trámite, es decir, a fijar la fecha y hora de la respectiva audiencia y comunicárselo a la demandante.

Así, la Secretaría llevó a cabo la mencionada audiencia sin citar ni informar a la demandante al respecto, lo cual, en su criterio, constituye un acto de mala fe dado que precisamente el 04 de mayo de 2017, esta recibió una comunicación en la que perfectamente la entidad demandada pudo haberle informado de la realización de la audiencia y no lo hizo.

Lo mismo ocurrió con la comunicación del 06 de junio de 2017, se pudo haber informado que la audiencia continuaría el 6 de septiembre de 2017 y que se proferiría la resolución respectiva, pero la Secretaría tampoco lo hizo.

Señala que el quebrantamiento del derecho de audiencia, defensa y contradicción es tan evidente, que la demandante conoció de la existencia de la Resolución 1514 del 6 de septiembre de 2017, que la declaró como contraventora, hasta que a mutuo propio ingresó a la página Web del SIMIT el 21 de septiembre de 2017, en atención a un requerimiento en el trámite de la conciliación extrajudicial administrativa y en unos de los ítems se percató que ya se había proferido el citado acto administrativo.

La jurisprudencia respecto de la no citación del afectado a las audiencias en las que se pretende crear una situación jurídica por la imposición de una sanción o multa, ha sostenido que se debe respetar el principio de publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico.

### **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Expuso la apoderada de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca que, dentro del proceso coactivo que se adelanta contra la señora María Manuela Chemas se libró mandamiento de pago, con base en la Resolución 1514 del 9 de junio de 2017, proceso dentro del cual se han brindado las oportunidades procesales en cumplimiento del derecho de defensa, no obstante, la mencionada señora omitió en su totalidad presentarse personalmente a las audiencias conforme lo señala el artículo 135 del CNT, no aportó justificación alguna de su inasistencia y no presentó excepciones dentro del término legal.

Señaló que solo hasta el 27 de noviembre de 2017, la hoy demandante presentó solicitud de prescripción del acto administrativo expedido en virtud del comparendo 25183001000016010768 del 9 de junio de 2017, por lo que no es admisible desde el punto de vista procesal, que se pretenda controvertir actos administrativos ejecutoriados producidos dentro del proceso de cobro coactivo, mediante un derecho de petición presentado cuando ya han vencido los términos para excepcionar o debatir el mandamiento de pago.

Indica además, que la orden de comparendo 25183001000016010768 del 01 de abril de 2017, fue enviada dentro del término legal (artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002) al correo electrónico que se encontraba registrado ante las autoridades de tránsito; no obstante conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 24 de la referida Ley 1383, la demandante no concurrió dentro del término de cinco (5) días siguientes, el cual finalizaba el 07 de abril de 2017, y solo hasta el 29 del mismo mes y año, solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

### **1.6 ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue radicada el 17 de noviembre de 2017 (fl.31), el Despacho la inadmitió por auto del 06 de febrero del 2018 (fls.34 a 36). Subsana las falencias, esta se admitió por auto del 06 de marzo del mismo año (fls.42 a 45).

La notificación electrónica del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 24 de agosto de 2018 (fls.47 a 50).

Por auto del 22 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial (Fl.131).

La audiencia se llevó a cabo el 06 de mayo de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, la fijación del litigio, se dictó auto de pruebas y se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA (fls.133 a 140).

La audiencia de pruebas se realizó el 05 de julio de 2019 y en ella se incorporaron las documentales decretadas, se decretó el cierre de la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar por escrito a las partes (Fls.176 a 179).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (Fls.180 a 193 y 194 a 195)).

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia (fls.1-9 Cuaderno Medida).

Por auto del 5 de febrero de 2020, se rechazó la solicitud de medida cautelar de urgencia, se adecuó a la de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados y se corrió traslado de la misma al extremo pasivo (fls.31-33

Cuaderno Medida). La demandada no efectuó pronunciamiento (fl.37 Cuaderno Medida).

Mediante providencia del 14 de julio de 2020, el Juzgado negó la medida cautelar solicitada (fls.38-42 Cuaderno Medida). Contra dicho auto, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls.45-49 Cuaderno Medida).

Del mencionado recurso se corrió el traslado respectivo (fls.50 Cuaderno Medida) y por auto del 04 de diciembre de 2020, se rechazó por improcedente la apelación y se dispuso no reponer la providencia que negó la suspensión provisional de los actos administrativos (fls.52-55 Cuaderno Medida).

## **1.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.7.1 Parte demandante**

El apoderado de la parte actora se ratificó en las pretensiones de la demanda y reiteró los argumentos expuestos en los cargos de violación, enfatizando en que i) la notificación de la orden de comparendo fue extemporánea tal y como se observa en la guía de entrega del 07 de abril de 2017, cuando dicha orden fue emitida el 01 de abril y la entidad tenía tres (3) días para realizar la debida notificación, sin que en todo caso, la entidad haya comprobado que en efecto la afectada la recibió; ii) se vulneró el debido proceso al no haberse comunicado la fecha y hora en que se realizaría la audiencia contemplada en el artículo 136 del CNT, pese haber manifestado por escrito su rechazo a la orden de comparendo; iii) se vulneraron los artículos 142 del CNT y 74 del CPACA, en tanto que en la parte resolutive del acto administrativo acusado, la entidad demandada no dio oportunidad de presentar recurso alguno, pese a que procedía el de reposición; iv) la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca no tiene competencia imponer comparendos en una vía del orden nacional; y v) las afirmaciones de la demandada son infundadas (Fls.180 a 193).

### **1.7.2 Parte demandada**

El apoderado de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda conforme a los argumentos expuestos en su contestación (fls.194 y 195).

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **2.2 Fijación del litigio.**

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de la Resolución 1514 del 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual se declaró contraventora del reglamento de tránsito a la señora María Manuela Chemas Vélez y se impuso una sanción consistente en multa, o si por el contrario la resolución demandada se ajusta a derecho como lo señala la entidad demandada.

## **2.3 DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si el acto administrativo acusado adolece o no de nulidad por haberse proferido con violación al debido proceso y/o con falta de competencia.

### **2.3.1 Hechos probados**

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- El 01 de abril de 2017, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca expidió la orden de comparendo 25183001000016010768, al vehículo de placas RKN719 de propiedad de la señora María Manuela Chemas Vélez, registrando la infracción C29, en la cual se consignó lo siguiente:

“EL PRESUNTO INFRACCTOR DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES CINCO (5) DÍAS ANTE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEGÚN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1383 DE 2010” (fls.13 vuelto y 151).

- Mediante comunicación de fecha 03 de abril de 2017, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca emitió “NOTIFICACIÓN DE PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS” dirigida a la señora María Manuela Chemas Vélez, a su dirección de residencia ubicada en la calle 67 No. 4-21 de Bogotá, en la cual informa sobre la orden de comparendo antes identificada u señala que con base en la prueba electrónica que allí se incorpora, se detectó la infracción de tránsito C29, consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual se sanciona con multa de \$368.865. Así mismo, se le informó a la hoy demandante las opciones frente al procedimiento establecido como son: i) aceptar la comisión de la infracción y hacer uso de los beneficios por pronto pago, ii) presentar objeción a la orden de comparendo en audiencia pública, en la sede operativa de Chocontá personalmente o asistida por el apoderado abogado, dentro de los 11 días siguientes. En caso de no aceptar la infracción o no objetarla se presume legalmente la vinculación al proceso, siendo procedente declarar la responsabilidad en

audiencia pública y notificando la decisión en estrados. (fls.13 vuelto y 151).

- La anterior comunicación fue remitida a través de Servicios Postales Nacionales 472, con fecha de admisión en dicha empresa del 07 de abril de 2017, y fecha de entrega al destinatario del 13 de abril del mismo año (fls. 14 y 152).
- El 05 de abril de 2017, según Acta de audiencia 2105, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Choncotá, declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, dejando constancia que transcurridos seis (6) días desde la fecha de inicio del proceso contravencional, la señora María Manuela Chemas Vélez no había hecho presencia en ese Despacho, ni para hacer el pago ni para objetar la infracción. Así mismo, dispuso que a partir de la fecha la hoy demandante quedaba jurídicamente vinculada al proceso conforme a la notificación de la orden de comparendo. La diligencia entonces fue suspendida señalando como fecha para su continuación el 06 de septiembre de 2017 (fl.153).
- Mediante oficio de fecha 19 de abril de 2017, entregado al destinatario el 27 del mismo mes y año, radicado número 0621 asignado el 29 de abril de 2017, la señora María Manuela Chemas Vélez indicó a la Secretaría de Transporte Tránsito y Movilidad de Cundinamarca sede operativa Chocontá, su rechazo a la orden de comparendo 25183001000016010768 con fundamento en que la notificación de la misma se había hecho de manera extemporánea y que dicha entidad carecía de competencia para imponer sanción respecto de una carretera nacional. Así mismo, solicitó se fijara fecha y hora para la audiencia pública (fls.15 a 19 y 155 a 159).
- A través de comunicación del 02 de mayo de 2017, entregada al destinatario el 04 del mismo mes y año, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sede operativa Chocontá, dio respuesta a la solicitud de la hoy demandante, indicando que la notificación de la orden de comparendo se había hecho de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales, dado que la misma había sido enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, el 05 de mayo de 2017, según planilla de reparto de la empresa 472, por lo que le indicó que de conformidad con el procedimiento establecido la debía realizar el pago de la multa (fls.19 vuelto a 26 y 160 a 165).
- La señora María Manuela Chemas Vélez, mediante oficio 0735 del 19 de mayo de 2019, manifiesta nuevamente su rechazó a la orden de comparendo impuesta por la entidad hoy demandada, y refiere que no resulta procedente el pago de la multa por cuanto además de no haberse notificado en debida forma la referida orden, la Secretaría no se pronunció sobre la falta de competencia y tampoco le había sido informada la fecha y hora para la realización de audiencia pública que le permitieran ejercer su derecho de defensa y contradicción (Fls.36 a 53 C antecedentes administrativos).

- A través de oficio del 31 de mayo de 2017, entregado al destinatario el 06 de junio del mismo año, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sede operativa Chocontá, dio respuesta al requerimiento de la hoy demandante, señalando que de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el mismo se rige bajo el principio de la oralidad y por tanto, no era procedente que por escrito se hubiera objetado la contravención y mucho menos solicitar que se fijara fecha y hora para la audiencia pública de decisión, pues lo procedente era que la infractora hubiere comparecido personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la orden de comparendo, con el fin de manifestar su objeción y allí mismo, en audiencia se fijaría y notificaría en estrados la fecha y hora para la referida audiencia de descargos. (fls.24 a 27 y 168 a 164).
- Mediante Resolución 1514 del 06 de septiembre de 2017, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sede operativa Chocontá, emitida en audiencia de la misma fecha, declaró contraventor del reglamento de tránsito a la señora María Manuela Chemas Vélez, por incurrir en la infracción C29 (conducir con exceso de velocidad), imponiendo multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a \$368.865. Dicho acto administrativo se notificó en estrados dejando constancia de que el inculpado no compareció a la diligencia. Así mismo se indicó que contra dicho acto administrativo no procedía recurso dado que la multa era inferior a 20 SMLMV (fls.14 vuelto y 154).

Establecido lo probado en el proceso, el Despacho debe realizar en primer lugar las siguientes precisiones:

Se observa que en los alegatos de conclusión la parte demandante reclama como cargo en contra de los actos demandados, el que denominó violación de la ley en cuanto no señalan los recursos que procedían contra la resolución sancionatoria (fls.187 a 189).

El Despacho encuentra que dicho ítem no fue propuesto como cargo de la demanda en su debida oportunidad – la demanda no fue objeto de reforma -, por lo que en el presente caso, la defensa de la entidad demandada se ciñó a los concretos vicios de nulidad expuestos en el libelo de la demanda (infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia y violación al debido proceso), y en ese sentido, en la audiencia inicial celebrada el 06 de mayo de 2019 se fijó el litigio en establecer concretamente si el acto administrativo demandado fue proferido con dichos vicios de nulidad, decisión que no fue objeto de recursos y quedó en firme (fls. 133 a 140).

Así las cosas, debe señalarse que los alegatos de conclusión no constituyen una oportunidad adicional para proponer nuevos cargos de nulidad pues ello atentaría contra las normas procesales y derechos sustanciales de la contra parte, como el derecho al debido proceso y contradicción, razón por la cual los aspectos no fijados en litigio, no serán analizadas por éste Juzgado.

Hecha la anterior precisión, el juzgado procede a estudiar los cargos formulados

por la demandante.

## 2.3.2 Cargos contra el acto administrativo demandado

### 2.3.2.1 Falta de competencia

El Juzgado analizará en primer lugar si existió **Falta de competencia** de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sede operativa Chocontá para imponer la sanción debatida.

Aseguró la parte actora que al ser la doble calzada Bogotá — Tunja una carretera nacional el Ministerio de Transporte, como máxima autoridad de tránsito, es quien tiene la competencia para la definición de las zonas de velocidad, la señalización y la imposición de comparendos. Por lo tanto, la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca no tiene competencia para imponer la multa debatida porque no hay ningún acto administrativo a través del cual el Ministerio de Transporte le haya delegado tales facultades.

### Análisis del Juzgado

De acuerdo con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, las autoridades y organismos de tránsito, son: el Ministerio de Transporte; los Gobernadores y los Alcaldes; los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras; los Inspectores de Policía, entre otros.

Las funciones de las autoridades son "de carácter regulatorio y sancionatorio", tal como lo prescribe el artículo 7 de la precitada ley. Así, el artículo 6 ídem dispone que son organismos de tránsito "en su respectiva jurisdicción", entre otros, las secretarías municipales de tránsito y las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito, así:

*"ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

*(...)*

*c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*

*d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*

*e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

*PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

*PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

*(...)" (resalta el Juzgado)*

Por su parte, el artículo 2 de la ley 1310 de 2009, "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", indica que los organismos de tránsito y transporte "son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción."

De lo anterior, se discierne con claridad el criterio de fijar la jurisdicción de las distintas autoridades de tránsito y transporte por niveles territoriales, y el de distinguir, por tanto, entre autoridades y organismos de tránsito y transporte del orden nacional, del orden departamental y del orden distrital y municipal.

Igualmente, las disposiciones legales fijan la jurisdicción y competencia de las autoridades de tránsito en función de diferentes criterios, a saber: atribución de competencia según la jurisdicción de las distintas entidades territoriales; atribución de competencia según el nivel territorial del organismo de tránsito al que pertenezca el agente de tránsito; atribución de competencia según el carácter nacional, departamental o municipal de las carreteras; atribución de competencia según que existan o no autoridades de tránsito en el municipio; atribución de competencia a partir de los perímetros urbano y rural del municipio o distrito. Todas estas que deben analizarse de manera conjunta y armonizada.

En ese orden, el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, señala que "**Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción**" por lo que los procedimientos administrativos sancionatorios solo pueden ser adelantados por la autoridad de tránsito "competente", esto es, la que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurre la falta o el hecho.

Por lo tanto, la Ley fijó claramente la competencia en materia administrativa sancionatoria por infracciones a las normas de tránsito, por el factor de jurisdicción territorial donde ocurriere el hecho, es decir, que, a las autoridades de tránsito del orden municipal, distrital o departamental, compete adelantar los procedimientos administrativos especiales de control, preventivo y sancionatorio regulados en la ley, incluido el comparendo.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, señaló que, sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Conforme a lo anterior, se tiene que los procesos sancionatorios se ejecutan por regla general a través de las autoridades de tránsito y transporte de los municipios, salvo que en dicho ente territorial no exista tal autoridad, caso en el cual corresponderá al organismo del orden departamental, sin que se le haya atribuido al Ministerio de Transporte la competencia para adelantar este tipo de procedimientos, dado que, aun cuando por ejemplo se trate de una infracción cometida en una vía del orden nacional, necesariamente la misma tendrá que

pertenecer a distintas jurisdicciones territoriales, por lo que la distinción de competencia según el carácter nacional, departamental o municipal de las carreteras, solo se torna relevante en cuanto a las funciones de la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras o los agentes de tránsito en el control de las normas de tránsito, quienes estarán facultados para emitir la orden de comparendo pero no para adelantar el procedimiento contravencional, pues para ello, el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, establece que dicha autoridad de tránsito deberá remitir dentro de las doce (12) horas siguientes copia de la orden de comparendo al organismo de tránsito competente, esto es, Secretarías municipales, departamentales o distritales.

En el caso concreto, encontramos que el Decreto 0265 de 2016, artículos 282, 291 y 295, atribuye a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través de las sedes operativas de tránsito, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, para lo cual adelantará los procesos administrativos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito.

Así las cosas, no es cierto que el Ministerio de Transporte es quien ostenta competencia para imponer sanciones por infracciones de tránsito cometidas en una vía nacional, como sostiene la parte actora, dado que, se insiste, la Ley otorgó dichas atribuciones a los organismos de tránsito municipales, departamentales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, por lo cual la entidad demandada está facultada para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio originado con la orden de comparendo 25183001000016010768 del 01 de abril de 2017, dado que tal y como se consignó en dicho documento, la infracción se cometió en la carrera 8 No. 6-10 del municipio de Chocontá<sup>1</sup> (fls.13 vuelto y 151), es decir dentro del ámbito de jurisdicción territorial del departamento de Cundinamarca, zona urbana de dicho municipio.

En consecuencia, para este Despacho, de conformidad con lo consignado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con los artículos 282, 291 y 295 del Decreto 0265 de 2016, resulta claro que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sede operativa Chocontá, cuenta con competencia para expedir la Resolución 1514 del 06 de septiembre de 2017, que declaró a la señora María Manuela Chemas Vélez contraventora del reglamento de tránsito, y por tanto, el cargo planteado no prospera.

### **2.3.2.2 Infracción de las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso**

Por efectos metodológicos y afinidad temática, se estudiarán conjuntamente los referidos cargos.

Indica la demandante que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca vulneró lo dispuesto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, dado que la orden de comparendo y sus soportes fue notificada por

---

<sup>1</sup> Documento de goza de presunción de legalidad y no fue objetado por la parte actora.

fuera de los tres (3) días que señala la norma, por lo que ello vicia de nulidad la Resolución demandada por violación al debido proceso.

Así mismo, considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 136 ídem, su escrito del 27 de abril de 2017, es una forma válida de comparecer ante la autoridad de tránsito, pues con respecto de los administrados lo que no les está prohibido se les está permitido y, el Código Nacional de Tránsito, en el artículo 138, no prohíbe que el presunto infractor o inculpado comparezca por escrito.

Refiere que al haberse realizado la audiencia pública sin previamente haberse notificado la fecha y hora de la diligencia, constituye un acto de mala fe dado que en dos oportunidades solicitó se le informara al respecto y en ninguna de las respuestas dadas por la entidad se le informó el día en que se realizaría la audiencia, por lo que en su concepto, el quebrantamiento del derecho de audiencia, defensa y contradicción es tan evidente, que conoció de la existencia de la Resolución 1514 del 6 de septiembre de 2017, hasta el 21 de septiembre de 2017 cuando ingresó a la página Web del SIMIT.

#### - Análisis del Despacho

Es el proceso sancionatorio que debe surtir la autoridad de tránsito competente cuando una persona natural o jurídica trasgrede las normas de tránsito, se ha denominado comúnmente como proceso contravencional, el cual inicia con un comparendo y termina con el acto administrativo que impone sanción o exonera al ciudadano de responsabilidad.

Conforme lo dispone el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito<sup>2</sup>, esta Ley regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El mismo artículo también dispone que sus principios rectores son: la seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización. Así mismo, el Código también determina las sanciones aplicables a los usuarios en las vías, a los propietarios de vehículos, a las empresas de transporte que cometen infracciones de tránsito<sup>3</sup>, las cuales fueron

---

<sup>2</sup> "**ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público." (Subraya el Despacho).

<sup>3</sup> "**ARTÍCULO 131. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:  
(...)

reglamentadas a través de la Resolución 3027 de 2010, mediante la cual el Ministerio de Transporte expidió el manual de infracciones a las normas de tránsito<sup>4</sup>.

Pues bien, el procedimiento para este tipo de actuaciones administrativas, está definido en los artículos 135 y siguientes de la Ley 796 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), del cual se resalta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.**<sup>5</sup>

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

---

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)  
C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.”

<sup>4</sup> “**ART. 1º—Codificación de las infracciones de tránsito.** Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:

(...)  
C. **Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:**

(...)

C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a:

- a) En vías urbanas del distrito o municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora;
- b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora;
- c) En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora;
- d) En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.”

<sup>5</sup> En sentencia C-980 DE 2010, La Corte Constitucional precisó que, a partir de una lectura sistemática del párrafo 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.

(...)

**ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

**Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.**

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.  
(...)

**ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, **con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva**, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **Si no se presentare el citado a rendir sus descargos** ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código<sup>6</sup>.

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, **para que en audiencia pública** estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

**ARTÍCULO 138. COMPARENCIA.** El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

---

<sup>6</sup> La Corte Constitucional mediante Sentencia C-530-03 precisó que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

**ARTÍCULO 142. RECURSOS.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.” (Negrillas y subraya del Despacho).*

De las anteriores normas se concluye que:

El Proceso Contravencional por infracción a las normas de tránsito, es un proceso en esencia verbal que se surte en audiencia, el cual inicia cuando la autoridad de tránsito descubre, halla o detecta en vía o a través de medios técnicos o tecnológicos una infracción a las normas de tránsito. Así, la detección de las infracciones puede originarse i) en la vía y en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), que detecta personalmente la infracción; y ii) a través de medios técnicos o tecnológicos, tales como fotos o videos.

Las notificaciones se deben realizar a las personas naturales o jurídicas, dependiendo de la forma como se haya detectado la infracción a las normas de tránsito, por lo que, tratándose de la primera eventualidad, se realiza en el sitio donde se detectó la posible comisión de la falta, en la cual la autoridad de tránsito expide el comparendo y hace entrega personal al presunto infractor de la orden de comparecer ante organismo de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación; mientras que, en el caso de las infracciones detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos, el comparendo se remitirá por correo certificado, dentro de los tres (3) días siguientes a la detección, a la dirección registrada por el último propietario del vehículo, advirtiéndose que debe comparecer personalmente o a través de apoderado, para que rinda sus descargos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, más seis (6) días adicionales, para un total de once (11) días hábiles.

Para poder continuar el proceso contravencional, la autoridad debe verificar que se realizó la notificación del comparendo. Así, el rechazo a la comisión de la falta la realiza el presunto infractor presentándose ante la autoridad de conocimiento, manifestando su inconformidad (descargos), para lo cual podrá presentar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, actuación que, como se expuso, dada la naturaleza verbal del procedimiento se hace en audiencia y en ella se señalará fecha y hora para la realización de la audiencia pública, donde se definirá la responsabilidad del inculpado.

Cuando el citado o presunto infractor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más tardar el día treinta (30) calendario, contados a partir del día en que se cometió la falta, la autoridad debe continuar el proceso contravencional en todas sus etapas y tomar la decisión de sancionar o absolver

al implicado con base en el comparendo y en las pruebas que reposen en el expediente.

Se insiste entonces que el proceso sancionatorio de tránsito se realiza mediante audiencia pública, que se llevará a cabo por la autoridad competente o autoridad de conocimiento, quien decide si se sanciona o se absuelve. La decisión adoptada pone fin al proceso contravencional y debe ser notificada por estrados, es decir, se comunica en la misma audiencia de manera personal y pública, aún si el implicado no comparece.

Los recursos deben presentarse por el inculpado en la misma audiencia pública y también allí deberá decidirse si los mismos proceden o no. Así mismo, el artículo 142 de la Ley 796 de 2002, señala que contra las providencias que allí se dicten proceden los recursos de reposición y apelación, norma que debe analizarse de manera armónica con el artículo 134 ídem<sup>7</sup>, en cuanto señala que tratándose de infracciones que conlleven multa hasta de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, los procesos sancionatorios se deciden en única instancia, por lo que el único recurso procedente será el de reposición, mientras que aquellos relacionados con infracciones que conlleven multa superior a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes tendrán doble instancia, y por tanto, en estos procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Ahora bien, frente al caso *sub judice*, debe precisar el Juzgado que, como sostiene la parte actora, la Corte Constitucional en sentencia T-0051 de 2016, reiteró que el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas, el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga. Y precisó que el derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto; mientras que el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en su producción y en exponer los argumentos en torno a los medios de prueba.

Por lo tanto, uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, y en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

---

<sup>7</sup> **"ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."

En ese sentido, la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que, una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito competente, debe notificar al infractor la orden de comparendo electrónica dentro de los tres (3) días siguientes a la validación del mismo, con el fin de que éste conozca de la actuación surtida por la administración, y pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, en la forma como está establecido el proceso verbal contravencional; respecto de lo cual señaló la Corte en la referida sentencia, que de acuerdo con el artículo 136 ídem, es claro que la audiencia no se hace a solicitud del interesado, sino de oficio, siendo que el administrado debe comparecer de manera personal o a través de apoderado para objetar la orden de comparendo, y bajo esa orientación se entiende que la audiencia debe llevarse a cabo aun cuando el involucrado no comparezca al procedimiento administrativo o, a pesar de comparecer, no esté conforme con la sanción impuesta.

Recalcó entonces, la Corte Constitucional, que la realización de la audiencia es de suma importancia pues, como se mencionó anteriormente, según lo dispuso el legislador, es la única oportunidad para debatir las pruebas y argumentos frente a la infracción imputada, así como para presentar los recursos o el recurso que proceda.

Conforme a lo anterior, la violación al debido proceso por indebida notificación o notificación irregular de la orden de comparendo, se da cuando no se comprueba dicho trámite procesal frente al sancionado, es decir, cuando no existe prueba del envío y recibido de la comunicación acompañada de la prueba de la infracción y demás soportes, a la dirección registrada en las bases de datos de tránsito, pues en efecto ello conlleva a que el administrado nunca tuvo la oportunidad de intervenir en la actuación administrativa para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En ese sentido, si la notificación en efecto se surte en la residencia del implicado y cumpliendo los parámetros que exige la ley, esto es, se remita la comunicación junto con la fotomulta y la orden de comparendo, se cumple con la finalidad de la misma, cual es poner en su conocimiento la actuación y así brindar la oportunidad de que el presunto infractor pueda controvertir la falta atribuida, y en ese sentido, si la notificación es remitida por fuera de los tres (3) días que señala la norma, en modo alguno hace irregular la notificación y por ende tal situación no constituye violación al debido proceso<sup>8</sup>.

En el caso concreto, se tiene que el 01 de abril de 2017, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca expidió la orden de comparendo 25183001000016010768, al vehículo de placas RKN719 de propiedad de la señora

---

<sup>8</sup> Sentencia de tutela 2017-00055 de agosto 8 de 2017, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Radicación: 11001310400320170005501.

María Manuela Chemas Vélez, registrando la infracción C29 "conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", en la cual se se informó a la hoy demandante que contaba con el término de cinco (5) días para comparecer ante dicha entidad, conforme al procedimiento establecido (fls.13 vuelto y 151).

El 03 de abril de 2017, el Profesional Universitario Sede Operativa de Chocontá, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, expidió la comunicación junto con el comparendo y la foto multa con destino a la hoy demandante, residente en la calle 67 No. 4 – 21 de Bogotá, en el cual, además, le informó la multa que acarreaba la infracción y las opciones con que contaba frente al procedimiento establecido en la ley, a saber, aceptar la comisión de la infracción y hacer uso de los beneficios por pronto pago o presentar objeción a la orden de comparendo en audiencia pública, en la sede operativa de Chocontá personalmente o asistida por el apoderado abogado, dentro de los 11 días siguientes (fls.13 vuelto y 151).

La comunicación se remitió el 05 de abril de 2017, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción (fl.22), siendo admitida por la empresa de correo 472, el 07 del mismo mes y año y entregada el 12 de abril de 2017, en la calle 67 No. 4 – 21 de Bogotá (fls. 14 y 152).

Por lo anterior, no puede admitir este Juzgado el argumento de la demandante según el cual, el comparendo fue notificado por fuera del término de tres (3) días que contempla el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, lo que en su criterio conlleva una actuación irregular que vicia de nulidad el acto administrativo sancionatorio, puesto que, por el contrario, resulta evidente que la notificación fue remitida en término y se surtió en el domicilio de la demandante, a la cual se entregó la orden de comparendo y prueba de la foto multa, así como se le informó del procedimiento que se adelantaría, su obligación de asistir personalmente para objetar la infracción y presentar los respectivos descargos en audiencia; de manera que, el hecho de haberse entregado la comunicación el día 12 de abril de 2017, en modo alguno hace irregular la notificación, pues en todo caso, la señor María Manuela Chemas Vélez conoció de la actuación de la administración frente a la imposición del comparendo y tuvo entonces, a partir de ese momento, la oportunidad de controvertir la infracción atribuida.

Ahora bien, señala la parte actora que de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 138 de la Ley 796 de 2002, su escrito del 27 de abril de 2017, es una forma válida de comparecer ante la autoridad de tránsito, para objetar la infracción y presentar descargos, por lo que, como la Secretaría demandada no la notificó por escrito de la fecha y hora para la realización de audiencia pública, se quebrantó su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, debe reiterar el Juzgado que el procedimiento contravencional (sancionatorio) establecido en el Código Nacional de Tránsito es de naturaleza oral y, por tanto, el mismo es claro en señalar que los descargos u objeciones a la orden de comparendo, así como la contradicción de las pruebas y la decisión de responsabilidad se hará en audiencia pública. En ese sentido, la demandante no pudo pretender soslayar, de manera injustificada, las formalidades propias del procedimiento legalmente establecido, y así obviar su comparecencia al juicio

oral, presentando de manera escrita sus argumentos de defensa y pretermitir un imperativo normativo para que le fuera notificada también de manera escrita la fecha y hora en que se realizaría la audiencia pública establecida en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Así, no se puede aceptar el sentido e interpretación que pretende darle la demandante al artículo 138 de la Ley 796 de 2002, pues en dicha norma se regula la posibilidad de que el inculpado pueda comparecer por sí mismo, o si lo desea por intermedio de apoderado abogado que lo represente, pero ello no se puede dar en contraposición a lo señalado en el artículo 136 ídem y lo expuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia T-051 de 2016, que claramente estipulan que la audiencia no se hace a solicitud del interesado, sino de oficio, siendo que el administrado debe comparecer ante el organismo de tránsito de manera presencial, y es en audiencia que se pueden debatir las pruebas y argumentos frente a la infracción imputada.

Por lo tanto, no se evidencia la alegada vulneración al debido proceso o mala fe de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Chocontá, dado que no era obligación de dicha entidad acceder a lo solicitado por la actora en los oficios del 27 de abril y 19 de mayo de 2017, pues para ello debió comparecer personalmente o a través de apoderado a manifestar su objeción y presentar descargos de manera oral, para lo cual, la entidad en la misma diligencia señalaría fecha y hora para la audiencia pública donde se decidiría sobre la responsabilidad de la inculpada.

Además, debe señalarse que, a través del oficio del 31 de mayo de 2017, la entidad demandada explicó nuevamente a la señora María Manuela Chemas Vélez el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, que el mismo se rige bajo el principio de la oralidad, por lo que no era procedente indicarle por ese medio escrito la fecha y hora en que se realizaría la mencionada diligencia (fls.24 a 27 y 168 a 164).

Cabe destacar entonces, que en el presente asunto la demandante contaba con el término de once (11) días para: a) realizar el pago; b) manifestar su inconformidad frente al comparendo; o, c) abstenerse de comparecer. Plazo que contabilizado a partir del momento en que se le entregó la notificación en su residencia (13 de abril de 2017), el cual fenecía el 02 de mayo de 2017. Así las cosas, si bien el escrito del 27 de abril de 2019 fue presentado dentro de dicho término, se insiste que ese no era el mecanismo permitido para objetar la infracción, por lo que la autoridad de tránsito abrió la audiencia pública que suspendió hasta el 06 de septiembre de 2017, cuando la hoy demandante fue declarada contraventora (fls.14 vuelto y 154), sin que hubiere comparecido en legal forma o justificado su imposibilidad de asistir personalmente como lo exige la Ley.

Por lo anterior, este Juzgado no observa la aludida infracción a las normas en que debía fundarse la Resolución 1514 del 06 de septiembre de 2017, así como tampoco la violación al debido proceso de la accionante, pues, por el contrario, el procedimiento se surtió conforme lo reglado en el Código Nacional de Tránsito, para lo cual se brindaron las oportunidades procesales a la señora María

Manuela Chemas Vélez para ejercer su derecho de defensa y contradicción, distinto es que, esta de manera caprichosa (se reitera no manifestó ni probó causal que justificara su imposibilidad de comparecer personalmente), se abstuvo de seguir la ritualidad procesal establecida y no compareció en los términos y forma señalados previamente para controvertir la infracción imputada; advirtiendo que, en todo caso, los argumentos que expuso de manera escrita ante la autoridad administrativa, tampoco fueron probados en el presente proceso.

Así las cosas, los cargos no prosperan.

Por lo anteriormente expuesto, dado la improcedencia de los cargos planteados por la parte demandante, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **2.4 Otro asunto**

Observa el Despacho, que a folios 196 a 199, obra poder y anexos, conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, al abogado Jaime Néstor Babativa Ramos; mandato que cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, razón por la cual, el Juzgado procederá a reconocer al mencionado profesional del derecho personería para actuar en el presente proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP se entenderá revocado el poder que había sido conferido a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora, profesional que venía ejerciendo la representación judicial de la entidad demandada.

#### **2.5 Condena en costas**

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda y favorable a la demandada, se condenará en costas a la parte actora, teniendo en cuenta, además, que en el presente asunto se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como, notificaciones y traslados.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 4% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que dicha disposición entró en vigencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

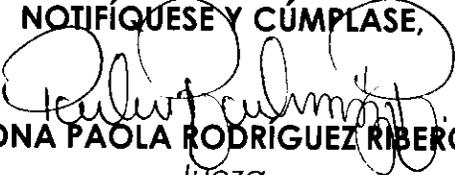
**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquidase las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, Fijese el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO. Reconocer personería adjetiva** al abogado Jaime Néstor Babativa Ramos, para actuar como apoderado judicial de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder a él debidamente conferido (Fl. 196), y, en consecuencia, tener por revocado el poder conferido a la abogada Claudia Ruth Franco Zamora, por las razones expuestas.

**CUARTO.** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza